

PUBLICACIONES ESPECIALES

LA CREACIÓN DE LAS CORTES ESTATALES

*Víctor Rolando Díaz Ortiz**

Quiero agradecer a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados, y en especial a su Presidente el Diputado y Licenciado José Elías Romero Apis, por su amable invitación y la atinada y urgente necesidad de la consulta nacional sobre nuestro sistema de amparo.

Por otra parte, es necesario felicitar al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el señor Ministro y Doctor Genaro Góngora Pimentel, y a la

* Magistrado de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ponencia presentada el 21 de agosto del presente año, dentro de las “*Sesiones de la Consulta Nacional sobre el Sistema de Amparo y Protección Constitucional*”, coordinadas por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados.

Comisión que encabezó el señor Ministro Licenciado Humberto Román Palacios, el haber trabajado intensamente y presentado el proyecto de la nueva *Ley de Amparo*, lo cual ha motivado la atención e interés de numerosos juristas sobre la urgente necesidad de este proyecto.

No hay ninguna duda de que uno de los reclamos más sensibles de la sociedad es el de la Justicia, y aquí se involucran tanto la Procuración como la Administración e Impartición de Justicia.

La palabra Justicia tiene dos grandes acepciones: una como la idea básica sobre la cual debe inspirarse el Derecho; y otra filosófica, como la virtud universal, o como decía Platón que la Justicia era la virtud fundamental de la cual derivan todas las demás virtudes, esto es, la virtud total.

Una verdad que nos duele como jueces es que la sociedad tiene poca confianza en su Justicia, y un país que pretenda vivir en un Estado de Derecho, debe y tiene la obligación de analizar el por qué de esa pérdida de confianza en ella, y bien sea el Ejecutivo, el Legislador o el Judicial deben revisarse hacia dentro y obrar en consecuencia, porque de otra manera podemos caer en la anarquía: los linchamientos recientes son un aviso; que nos sirva de advertencia.

Nuestro artículo 17 Constitucional, situado como derecho público individual, otorga dos derechos e impone una restricción. La Administración de Justicia como función propia del Estado, prohíbe decretar prisión por deudas puramente civiles. Esta prohibición se traduce en un derecho de libertad y seguridad jurídicas para toda persona humana.

Otro derecho otorgado, tanto a personas físicas como morales, es la de obtener, en todo momento, Justicia expedita y gratuita. Ésta es una obligación estatal.

Contra partida de estos derechos, es la prohibición de que ninguna persona se haga Justicia por sí misma, ni ejerza violencia para reclamarla.

Nada hay nada más contrario a la Justicia, que su lentitud.

Este tema de la expeditéz, a la luz de un precepto constitucional, dentro del Capítulo de las Garantías Individuales, me parece sumamente importante y trataré de analizarlo sobre dos vertientes.

La primera, será en razón de los términos que señalan los códigos procedimentales para las dos instancias en los juicios.

Pero la segunda es la que realmente me importa. Nuestro sistema contempla sólo dos instancias, habiéndose suprimido los recursos de súplica y de casación, no obstante que las sentencias de segunda instancia no son definitivas, ni son ejecutorias a pesar de que así lo señalen las leyes.

Quiero aclarar que soy respetuoso y admirador de esa institución maravillosa que es el juicio de control constitucional o Juicio de Amparo.

Al discutirse en el seno del Constituyente de 1917 los artículos que le dan vida, específicamente el artículo 107, se suscitó una controversia que bien vale la pena traer en forma sucinta ante ustedes, sobre todo el voto particular de los constituyentes Heriberto Jara e Hilario Medina, quienes lo formularon de la siguiente manera:

Ciudadanos diputados: Una diferencia de apreciación sobre el papel del Amparo garantizador de los derechos del hombre, ha ocasionado este voto particular sobre el artículo 107 del proyecto, que reglamenta los casos de procedencia de aquel juicio.

A reserva de ampliar nuestros razonamientos en la discusión del artículo, exponemos sucintamente nuestra manera de ver:

I.— En las reglas del artículo 107 del proyecto, se establece el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de Justicia de los tribunales comunes de los estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante amparo; y sea que este alto tribunal confirme o revoque aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la Justicia local, produciendo el desprestigio de ésta;

II.— Los estados, por sus tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía, y no dejar nunca su Justicia en manos ajenas, porque resultaría curioso que un estado que se llama soberano no pueda impartir justicia;

III.— La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobra en una República Federal; pero que hoy sirve para mostrar lo que debe ser la Justicia en un estado. Este artículo dice así:

“Artículo 160.— El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o

designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”.

IV.— No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la Justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un estado y que acuda siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene en la Justicia local, el poco respeto que litigantes de mala fe tienen para ella, y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y en efecto, en el más alto tribunal de un estado nunca hay sentencias definitivas, y así los juicios en realidad tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

El C. Medina: Señores diputados: Para explicar debidamente la diferencia que hay entre el dictamen de la comisión y el voto particular, se necesita entrar en materia. La diferencia es ésta: el dictamen de la comisión, que está conforme con el proyecto del Primer Jefe, concede el amparo contra las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales, esto es, que se conserve la

pésima tradición que nulifica la Justicia local. Voy a ser un poco familiar en esta cuestión, que por su naturaleza es técnica. En un estado se promueve un juicio ante el juez de primera instancia; el litigante que pierde, no está de acuerdo con la primera sentencia y apela; el Tribunal Superior del Estado conoce de esta apelación y vuelve a fallar el asunto.

En algunos estados hay algún recurso que se llama de súplica, y que consiste en volver a revisar una sentencia; en algunos otros hay la casación, que consiste también en volver a revisar la sentencia. El objeto de toda esa serie de revisiones es para que allí concluyan todos esos asuntos, es con el objeto de que la Justicia local sea la que pronuncie la última palabra en todos los asuntos; pero hay esto: se dice en el proyecto que también la Suprema Corte puede conocer de la apelación de un asunto, y que puede volver a ser revisada la sentencia que se ha dictado en este asunto. Esto, señores, tiene un largo antecedente, y precisamente por pésimo he querido que se corrija y mi opinión no es aislada. Se ha visto en la práctica constitucional, que es detestable. Aun los que no son abogados, conocen perfectamente que los tribunales locales no han tenido nunca el prestigio que les corresponde, porque también hay estados donde hay personalidades conspicuas y bastante conocedoras del derecho y de

buena fe para fallar todos los asuntos. La intervención de la Corte en estos asuntos que se tramitan en toda la República viene sencillamente a alterar la administración de justicia, y la Corte establece su Jurisprudencia en materia civil y en materia penal, siendo que la Corte debe conocer, exclusivamente, por su naturaleza, de cuestiones netamente constitucionales. La Justicia común en los estados, de esta manera, nunca ha existido, ni nunca existirá si van a seguir las cosas como estaban en materia de litigios; y para la cuestión de los abogados será muy bonito y muy conveniente que todos los asuntos de la República se monopolizarán en la ciudad de México, en donde está la Suprema Corte de Justicia, y allí los abogados se hicieran los célebres de antaño, los de grande prestigio, con merma y perjuicio de los abogados de los estados; o se repetirá el caso, señores diputados, de que volvieran los abogados influyentes, de donde ha venido la leyenda de que sólo en México hay buenos abogados. Eso no es cierto; yo protesto. Se volvería a dar el caso de que toda clase de asuntos, penales y civiles, aun los más sencillos y aun cualquiera clase de asuntos fueran a dar a la Suprema Corte, para que ella pronunciara la última palabra; de esa manera habría una considerable concentración de negocios en la ciudad de México; y, además, esta concentración de negocios tendría el inconveniente de darle a la

Corte un papel que no debe corresponderle. La Constitución de México de 1824 tenía un artículo que es muy exacto, pues decía que todos los juicios civiles y criminales que se tramitan en un estado, deberían fallarse allí mismo en primera instancia, y allí debería dictarse la sentencia. Esta es la Justicia local bien entendida. Quiero que se considere cuál es la soberanía del estado, cuando un estado no tiene la última palabra en esta cuestión y que se somete a sus tribunales; efectivamente, la soberanía del estado en este caso queda mutilada. Un tribunal de un estado sabe que su sentencia no es la última palabra, sino que tiene que ir a la Corte, y por eso entre los abogados es corriente esta expresión: "aquí nos han fallado en contra; eso no importa, allá nos veremos en México, en la Corte". Este es un desprestigio de los tribunales de los estados; quiero que se corrija, es lo que quiero en el voto particular. La diferencia consiste en esto: el proyecto centraliza la administración de justicia, da a la Corte la última palabra; nosotros pretendemos que haya Justicia y se imparta en cada estado, que cada uno tenga su Jurisprudencia y sus tribunales. La Corte sólo falla en cuestiones constitucionales. Pero se me dirá que se hace con las violaciones que se cometen en los juicios civiles y penales. Las violaciones constitucionales que haya en un juicio civil o penal se corrigen por el amparo que va contra un acto aislado que se ha

cometido, violando una garantía individual; y en los juicios civiles y penales no hay violación de garantías individuales. Voy a explicar a ustedes: en un juicio civil se debaten cuestiones meramente civiles; uno reclama a otro el pago de cierta cantidad que le adeuda; el juez condena a pagar; eso es justo. Pero viene el litigante de mala fe buscando un pretexto; dice que la ley no fue exactamente aplicada, y ya tiene un motivo para invocar una apelación, para pedir amparo; entonces la Corte revisa la sentencia. En materia civil habrá amparo, decía el licenciado Vallarta, la personalidad más alta en Derecho Constitucional, si el juez decreta una prisión por deudas, ésa es una violación de garantías constitucionales; pero como viene, el amparo recaería sobre aquel acto aislado y no tendría la Corte que revisar la sentencia definitiva. En materia penal hay otras muchas garantías: que no se dé tormento al acusado; ese acto aislado es motivo de amparo, y la Corte o un Juez de Distrito tienen obligación de amparar a aquel reo que ha sufrido tormento para declarar en su contra; no es pretexto para que la Corte revise la sentencia pronunciada en un juicio penal, y examine todas las pruebas pronunciando nueva sentencia. En el proyecto se dice ya que la Corte no va a conocer en forma de juicio de los juicios fallados por los tribunales, sino que va a ver si hubo violación; esto es sencillamente engañar, esta es la palabra.

Me pongo en el caso de un litigante vencido; sabe que de todos modos la Corte Suprema de Justicia revisará los actos del tribunal que falló en su contra; le basta invocar como pretexto cualquier violación de una garantía para que tenga competencia la Corte, se apodere de aquel litigio y revise la sentencia. Defiendo yo esto, y no sólo yo, sino también el señor diputado Jara, quien se ha compeñetrado perfectamente de estos hechos: defendemos la Justicia local, el prestigio de los tribunales locales; queremos que haya perfecta división entre las materias civiles y penales y las materias constitucionales de que debe conocer la Corte.

He querido reproducir estos votos particulares, por considerar que fueron visionarios de lo que estaba por suceder y de lo que sucedería en el futuro.

Con el texto del artículo 107 propuesto por el Presidente Carranza, se violentó lo estatuido en la Constitución de 1824 que recogió el pacto federal, y privó de autonomía e independencia a los Tribunales de Justicia de las entidades federativas. Además, ha provocado un crecimiento desmesurado del número de juicios de que conoce el Poder Judicial Federal, y por consiguiente el número de funcionarios; sólo como ejemplo, mencionaré que existen cerca de 589 Magistrados de Circuito, lo que representa un incremento del 92% desde 1997, en comparación con los Estados Unidos de Norteamérica en

donde hay 179 jueces federales de segunda instancia. Este crecimiento provoca la no posibilidad física de una adecuada preparación.

Uno de los reclamos más frecuentes, de parte de los Tribunales de Justicia de los Estados, de las Barras y Colegios de Abogados y de Institutos de Investigación jurídica, es el alcance de las sentencias en amparos directos, cuando la concesión es para efectos, ya que una sola violación procesal es suficiente para conceder el amparo sin entrar al análisis del fondo del asunto, lo cual provoca que en numerosos juicios se intenten cinco, seis o mas juicios de amparo, con violación al artículo 17 Constitucional que exige una administración de Justicia pronta y expedita, pues la tramitación de estos juicios representa el transcurso de años, lo cual provoca mayor carga de trabajo en los Tribunales Superiores de Justicia; pero lo realmente grave, es que el justiciable se encuentra en la incertidumbre sobre sus pretensiones o defensas, y si a esto aunamos la diversidad de criterios, en tanto se plantea la contradicción de tesis, la Justicia se supedita al azar, pues dependerá del Tribunal al que corresponda para estimar el resultado.

En la práctica, los Tribunales Colegiados de Circuito, más que órganos de control constitucional, se han convertido en Cortes de Casación, en virtud del control de la legalidad, pero ante la falta de jurisdicción, los juicios se vuelven interminables.

Si fueran verdaderos Tribunales o Cortes de Casación, o se crearan las Cortes de Casación Estatales, con plenitud de jurisdicción, habría una Justicia más pronta y expedita, porque al asumir jurisdicción resolverían el fondo del asunto y terminarían los juicios.

El tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, establece que las Leyes federales y locales deben garantizar la independencia de los tribunales, y la plena ejecución de sus resoluciones.

Señores miembros de la Comisión: al analizar debidamente el proyecto de Reformas Constitucionales y la nueva Ley de Amparo, hay que tomar fundamentalmente en cuenta no la carga de trabajo, sino la situación del justiciable.

Los Tribunales de Justicia de las entidades federativas tienen como competencia dirimir las controversias del fuero común que derivan de sus propias Leyes locales, y adicionalmente resuelven controversias derivadas de Leyes federales por la jurisdicción concurrente.

Es urgente y necesario que las entidades federativas puedan resolver las controversias de sus Leyes locales, hasta sus últimas consecuencias, para lo cual sería procedente que en cada entidad se crearan sus propias Cortes, esto es, las Cortes Estatales de Casación y la del Distrito Federal.

Por lo que hace a las Leyes federales, sería conveniente que la Justicia Federal resolviera las controversias, hasta sus últimas consecuencias, o de existir la Jurisdicción concurrente que el Juicio de Amparo directo fuere la excepción, y no la regla.

Aun más, hay que pensar en la necesidad de Cortes o Salas Constitucionales en las entidades federativas, para conocer de posibles violaciones a las Constituciones locales, por sus propias autoridades y Leyes.

El justiciable clama por una sentencia pronta y expedita; este es el momento oportuno. La Nación requiere de Leyes más acordes con su realidad.

Muchas gracias por su atención.

CONSIDERACIONES SOBRE LA ATENUACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DEL ILÍCITO DE SECUESTRO, DERIVADA DE LIBERACIÓN ESPONTÁNEA O NEGOCIACIÓN

*Gonzalo Yescas Ferrat**

La gravedad de la figura delictiva del secuestro, no sólo radica en la violación a uno de los bienes jurídicos más apreciados en nuestra sociedad como lo es la libertad individual, sino en el impacto psicoemocional que produce en la víctima la violencia ejercida por los activos del delito y la incertidumbre sobre el desenlace que, como sabemos, puede culminar con la muerte del pasivo.

* Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora. Ponencia presentada en el “*Segundo Encuentro Nacional de Procuradores Generales de Justicia y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia*”, celebrado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, los días 23 y 24 de agosto del 2001.

Desde el momento mismo en que alguien es secuestrado, se manifiesta el riesgo tanto para la víctima como para los partícipes del delito de que se desencadenen sucesos violentos, que pongan en peligro la integridad física y la vida de los protagonistas de este drama.

Ante tal situación, en tanto la víctima no recupere la libertad, resulta pertinente que en la legislación penal se contemplen atenuantes que alienten a los activos del delito a reflexionar sobre las consecuencias punitivas de su conducta y, en consecuencia, evalúen las ventajas que implicaría poner espontáneamente en libertad al secuestrado.

Además, con el fin de brindar una efectiva atención a la víctima y, eventualmente, lograr rescatarla sin riesgos cuando el victimario no ha logrado su propósito, o esto ha sucedido parcialmente, resulta conveniente contar con opciones que atenúen la pena, y signifiquen para éste último una solución negociada al conflicto que ha suscitado.

Cabe destacar que la severidad de las penas privativas de la libertad establecidas en las legislaciones del fuero común en nuestro país, aunadas a los efímeros lapsos de tiempo regulados para que la atenuación opere, desalientan, en principio, a los secuestradores para que, por espontaneidad o mediante negociación, pongan en libertad a sus víctimas.

En efecto, encontramos en nuestro país entidades que establecen penas que, sin incluir agravantes, fluctúan entre los 30 y 50 años de prisión, tal es el caso del Estado de México; en tanto que trece estados y el Distrito Federal contemplan, como pena máxima de prisión ordinaria, 40 años; cinco entidades 30 años; Colima 25 años; y nueve estados 20 años; es decir, la pena de prisión más baja de las ya señaladas, equivale a la más alta en la mayoría de las legislaciones penales aplicables al ilícito de homicidio simple intencional.

Cabe destacar, que en relación con la atenuación de la pena por arrepentimiento o desistimiento espontáneo, y la consecuente liberación de la víctima, los legisladores de las entidades federativas, a excepción de Aguascalientes y Sonora, la han incorporado paulatinamente, aunque con distintos criterios de tiempo y monto de prisión, y refiriéndose el arrepentimiento a la liberación espontánea, salvo el caso de Jalisco, que en el artículo 194 del Código Penal se refiere a la negociación.

Así tenemos que para que proceda la atenuante en cuanto al tiempo, sólo los estados de Colima y Michoacán establecen 24 horas a partir de la privación de la libertad; en tanto que 23 entidades y el Distrito Federal precisan como máximo un plazo de tres días; Durango, Jalisco y el Estado de México, cinco días; y Chihuahua, ocho días; además, el mínimo de la prisión fluctúa entre un mes, que es el caso de Tamaulipas, y 10 años, en lo que se

refiere a Michoacán, y un máximo que fluctúa entre dos años, que corresponde a Tlaxcala, y 20 años a Michoacán.

Como podemos apreciar, si las penas de prisión varían significativamente entre un estado y otro de la República, en lo que a la atenuación del ilícito en comentario se refiere, éste es un aspecto que se debe considerar para efectos de ponderar las ventajas de la citada atenuante; asimismo, los plazos que fluctúan entre un día y ocho días en nada favorecen a las expectativas de la víctima, ya que mientras esté privada de la libertad es necesario mantener la opción no sólo de premiar el arrepentimiento o la liberación espontánea a tiempo determinado, sino mantener vigente la posibilidad de un acuerdo negociado, en el que bajo ninguna perspectiva resultaría admisible cumplir a cambio las prestaciones relacionadas con la motivación del secuestro.

Es de destacarse que el Código Penal de Jalisco, aborda la atenuación de la pena con una estrategia radicalmente distinta a la del resto de las legislaciones penales del fuero común, tanto de los estados como del Distrito Federal, procediendo la atenuación cuando:

- El activo, de manera espontánea o negociada, libera al ofendido dentro de los cinco días siguientes al secuestro, sin haber obtenido provecho, o en su caso lo hubiere restituido.

- Cuando un activo proporcione información veraz, que permita identificar a todos o a alguno de los coautores, o si se logra localizar a la víctima.
- Cometido el delito, si se provee la información durante la averiguación previa o incluso durante el proceso (1/3 de la pena).

Asimismo, el Código Penal del estado de Durango, en aras de salvaguardar en todo tiempo a la víctima, independientemente de la violencia ejercida sobre su persona, establece la reducción de la pena, aun en aquellos casos en que el o los secuestradores hubieran producido a la víctima lesiones graves.

Como podemos observar, el lapso de tiempo para que se pueda invocar la atenuación de la pena de prisión, así como la sanción que fijan las 31 legislaciones estatales y la del Distrito Federal, varían tan significativamente, que da la impresión de que están sujetos a los caprichos de los cuerpos legislativos, sin que se considere el sufrimiento de la víctima y la necesidad de que por esta vía se logre el arrepentimiento o liberación espontánea y, en su caso, la negociación con los secuestradores.

Debo señalar que la realidad antes mencionada no es privativa de México, ya que en similar situación se encuentran las legislaciones penales en el resto de

Latinoamérica; sin embargo, es de destacarse la experiencia de Chile, donde se contempla como pena máxima para el secuestro agravado la muerte del delincuente, pero si el o los secuestradores devuelven a la víctima antes de que se cumplan las condiciones exigidas, la pena de reclusión se atenúa, independientemente del lapso de tiempo transcurrido, en tanto que en Ecuador la sanción se reduce, aun en aquellos casos en que ya existiera sentencia condenatoria ejecutoriada, si la víctima aun no hubiera recuperado su libertad.

En consecuencia, si existe consenso nacional sobre la atenuación de la pena cuando el o los secuestradores voluntariamente, por espontaneidad o arrepentimiento, liberan a la víctima, resulta pertinente evaluar las ventajas de la negociación y, sobre todo, los factores a considerar para que tal atenuación opere mientras el pasivo del delito se encuentre privado de la libertad, así como efectuar una revisión de las penas aplicables.

Entre los aspectos a considerar, se encuentran:

- El interés del Estado de salvaguardar la integridad física y mental del secuestrado, mientras dure su cautiverio.
- Las ventajas de la negociación, aun en aquellos casos en que el o los secuestradores hubieran

recibido con anterioridad parte de sus pretensiones, y considerando, además, que antes se hubieran provocado daños a la salud de la víctima.

- Que la vigencia de la atenuante se mantenga mientras que la víctima permanezca privada de la libertad, ya que al encontrarnos ante un ilícito permanente, en lo que a su duración se refiere, es decir, donde la flagrancia sólo se agota con la liberación o la muerte de la víctima, la prioridad durante dicho lapso de tiempo ha de ser la salud del pasivo del delito.
- Si alguno de los activos provee información significativa para el esclarecimiento de los hechos, que conduzca a la liberación de la víctima en cautiverio, antes y durante el proceso, e incluso existiendo ya sentencia.

REFLEXIONES EN MATERIA DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Ramiro Flores Arizpe^{*}

El Derecho, la Justicia y la Seguridad Pública son categorías que se relacionan estrechamente, pues suponen que la integridad física, la libertad y el patrimonio de los individuos sólo pueden protegerse y preservarse si se cumplen los altos fines del orden jurídico: Justicia en lo individual, y Seguridad Pública en lo social.

Del poder público se demanda Justicia y apego a la Ley; racionalidad y lógica; prudencia y equilibrio; eficacia

^{*} Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila de Zaragoza. Ponencia presentada en el “*Segundo Encuentro Nacional de Procuradores Generales de Justicia y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia*”, celebrado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, los días 23 y 24 de agosto del 2001.

en la lucha contra la impunidad; armonía en las relaciones sociales y la garantía de una convivencia civilizada. En atención a ello, la respuesta del Estado frente a la actuación de la delincuencia no puede estar basada en la pasión, la venganza o la violencia, pues la violencia genera violencia, y quien participa en ella luego no asume su responsabilidad.

Por tanto, son y deben seguir siendo fines del Estado preservar el orden, la tranquilidad y la paz pública, a fin de armonizar los derechos individuales con los colectivos, pues nunca será válido ni legítimo plantear una disociación entre ellos, bajo el pretexto de una más efectiva persecución y sanción de quienes delinquen, ya que de ser así, se harían nugatorios los derechos más estimables de la persona humana.

No plantearlo de esta manera, implicaría reconocer que no somos capaces de vivir en un pleno Estado de Derecho, y ello nos conduciría a volver a etapas en que la Justicia estuvo basada en función de los resultados obtenidos a costa de cualquier precio, a costa de la violación de los derechos humanos, a costa de tolerar la tortura, la incomunicación y la prefabricación de delitos que la sociedad y el Estado se han propuesto combatir.

Queremos un régimen, en el que la Procuración y la Impartición de Justicia reconozcan los derechos de la

sociedad. Una Procuración e Impartición de Justicia autónomas, prudentes, legítimas; a las que no doblegue el poder, la ignorancia, la prevaricación, la indolencia o la torpeza; que no se pongan al servicio de intereses perversos, no teman ejercer funciones y no cedan frente a la intimidación o el peligro, que sean imparciales cuando investiguen, persigan, juzguen y sancionen el delito.

No hay duda que para ello la Ley y las instituciones encargadas de aplicarla, tienen que hacer su parte. Hay que restaurar el equilibrio, en la única forma que es posible hacerlo: con equilibrio. Hay que restaurar la Justicia, de la única manera que se restaura: con Justicia. Hay que afianzar el Derecho con el único medio posible de hacerlo: con Derecho. Hay que restituir la paz, la serenidad y la concordia, como es necesario que se restituya: sólo con paz, serenidad y concordia.

En tiempos de incertidumbre, necesitamos certeza. Permitamos que la Ley y las instituciones hagan su trabajo bajo el atento escrutinio de los ciudadanos. A nadie beneficia la impunidad que envilece a la sociedad y socava sus cimientos; pero tampoco, a nadie beneficia la condena anticipada y sin sustento. A nadie; ni al pueblo ni a la Justicia.

Estamos convencidos y por eso estamos aquí reunidos, de que el Ministerio Público y el Poder Judicial tienen un

papel imprescindible en el Estado de Derecho, y en la obtención de sus fines de seguridad pública, el orden y la paz; pues entre sus atribuciones de procurar e impartir Justicia, está la de luchar eficazmente contra la delincuencia; quehacer del que la sociedad espera una respuesta precisa y categórica.

Aquí y ahora, habremos de examinar, con la objetividad más rigurosa, cuáles son los cambios que harán cambiar, para bien y de verdad, la Justicia. Hay que descubrir soluciones, verdaderamente asociadas con las causas y con los efectos de los problemas que a diario nos aquejan.

El valor y la voluntad de la Justicia son temporales y universales, sin perjuicio del contenido que a ese valor se atribuya, según la convicción filosófica que cada quien sostenga. Pero los problemas concretos de la Justicia y sus soluciones tienen que ver con cierta realidad, y determinadas circunstancias.

Hace falta, pues, que veamos las cosas como son, comprometidos primero con la verdad, para mostrarlas sin prejuicios. Hace falta verlas, luego, con la imaginación para resolverlas, y en el caso hacer que la Justicia prevalezca.

Si reconocemos los problemas en su verdadera naturaleza y en toda su magnitud, no habrá remedios eficaces.

O más precisamente, perderemos la actitud y la oportunidad de aplicar el remedio que apremie. Quedaremos a un lado de la historia, rebasados y claudicantes. No bastarán los discursos, por supuesto. El milagro, si de eso se trata, sólo se producirá con la conducta iluminada por la objetividad y la reflexión.

Existe hoy en día un resurgimiento en los grandes centros de la discusión jurídica, tendente a recuperar tradiciones de ética, de moralidad pública; a buscar en una sociedad libre, normas que garanticen la seguridad y la certidumbre jurídicas.

Conviene que también nosotros abramos este debate en nuestros estados, en el Distrito Federal y en toda la República. lo necesita la sociedad y pronto, para que en el proceso de la Reforma del Estado, en el cual México está inmerso, pueda fortalecerse su tradición de legalidad y su espíritu de Justicia.

Para ello necesitamos poner a debate instituciones y principios. Se requiere un diagnóstico exhaustivo de los fundamentos y eficiencias en la Procuración e Impartición de Justicia. Tenemos que identificar las causas generadoras de la violencia y del desacato a la Ley. Urgen estudios interdisciplinarios donde se analicen las causas psicológicas, sociales y económicas de la criminalidad, y las mejores formas para combatirlas.

Hay, empero, ciertas condiciones para el éxito de ese debate. Una indispensable, es la colaboración y la concordia entre Agentes del Ministerio Público y Juzgadores, integrantes de dos instituciones aparentemente antagónicas, pero unidas por un solo propósito: la Justicia. Ello aún cuando nos cueste trabajo, aún cuando haya viejos agravios, ambos deben poner en común, sin mengua de su independencia e imparcialidad, sus esfuerzos; deben armonizar sus diferencias y estrechar sus relaciones. Otra condición es el reconocimiento de los errores y la rectificación de los rumbos. Cambio puntual: en punto de las necesidades propias de cada estado y como ahora, las de la República.

Pongamos pues, en este *Foro Nacional*, un grano de arena en la montaña de las reflexiones que se han acumulado sobre la Procuración y la Impartición de Justicia.

1. El cambio en las leyes debe ajustarse a una lógica social y legislativa, benéfica para la sociedad y la Justicia.

Es preciso evitar los cambios innecesarios y apresurados, como es preciso introducir, sin demora, las reformas indispensables. Las modificaciones de aquella especie perturbadora, deterioran la seguridad jurídica; crean desconcierto en los tribunales; echan por tierra la Jurisprudencia y generan soluciones contradictorias;

además, producen la ilusión de que reformando la Ley se reforma la vida y se siembra una expectativa, que acaba siendo desesperanza.

Es indispensable pues, definir cuál es la necesidad verdadera en cada caso: ¿cambiar las leyes, o hacer que las vigentes se cumplan?

Como asignatura pendiente, queda la ventaja o desventaja de una legislación uniforme en materia penal y procesal penal, más viable respecto a esta última, si se tiene en cuenta que tratándose de cuestiones eminentemente técnicas, los procesos no tienen porque ser diferentes de un estado a otro.

2. Las leyes –sobre todo las procesales, herramienta de la Justicia– deben establecer equilibrios razonables entre intereses jurídicos contrapuestos. En el ámbito penal, es indispensable el equilibrio en la preservación de los intereses de la sociedad, la víctima y el infractor. Si el equilibrio se rompe en beneficio de alguno de esos personajes y menoscabo del otro, el proceso ya no sirve a sus fines ideales. Surge la desconfianza en la solución jurídica de los conflictos. El Derecho se desacredita.

3. Hay quienes se proponen separar al Ministerio Público del ámbito del Poder Ejecutivo, para incorporarlo a otro órgano del poder público, o bien configurarlo como

institución autónoma. Así ocurre en otros países, pero el hecho de que suceda en éstos no quiere decir que sea la única solución posible, y tampoco la que más convenga.

Lo que sí vale la pena considerar, es elevar al rango de norma constitucional las garantías y las prerrogativas de que debe disfrutar el Ministerio Público, en las mismas condiciones que los miembros del Poder Judicial. Por lo pronto, en cuanto a los estados de la Federación, me permito sugerir una adición con este sentido al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Por otra parte, existe la creencia de que el litigio penal sólo puede ser compuesto con soluciones públicas, es decir con el proceso conducido por el estado, con total sustracción de los particulares. Esta creencia ha perdido su razón de ser, prohiéndose un sistema de soluciones extrajudiciales, desjudicializando la contienda penal, para que corra por otros cauces. Esto significa que el proceso debe recoger únicamente los casos no manejables —o muy difícilmente manejables— por otros medios. De esta suerte, tendríamos una mínima intervención procesal penal, a cambio de una creciente composición entre la víctima y el victimario.

La conciliación tiene en este sentido abundantes manifestaciones. Después de haber visto con lejanía la fórmu-

la compositiva, el estado tiende a propiciarla, ya no sólo a permitirla, buscando su raíz o su oportunidad, como se quiera, en la institución de la querrela, afianzada por la expectativa del perdón. Las legislaciones de Coahuila, Morelos y Tabasco, por ejemplo, han puesto a cargo del Ministerio Público, en la etapa de la averiguación previa e incluso del juzgador en la del proceso, la misión de promover y alentar el entendimiento que permita una solución pactada y cierre, por lo mismo, el proceso penal.

Concretamente en Coahuila, el Código de Procedimientos Penales de 1999 regula la vía de la falta penal, que en caso de delitos menores atiende el Ministerio Público, y que desemboca en el pago de una multa. Con sus bondades, esta institución sería mejor vista por la víctima u ofendido por el delito, si se privilegiara la reparación del daño sobre el pago de la multa, con lo que la institución sería una alternativa justa y verdadera para obviar múltiples procesos.

5. En cuanto al acceso a la Justicia, más allá de las expresiones declamatorias, debe garantizarse o aproximarse a través de medios concretos que permitan a los justiciables actuar con la asistencia adecuada ante los órganos administradores de la Justicia. Esta necesidad, que existe en todo tiempo y en todas partes, se actualiza más todavía en la materia penal, en la que la asistencia al inculpado es un imperativo constitucional dentro de un proceso oral o escrito, regulado por un conjunto de disposiciones jurídicas cada vez más amplio y especializado.

Las tradicionales Defensorías de Oficio no han dado los resultados esperados. Difícilmente podrían brindarlos en las circunstancias prevaecientes. Las Defensorías, las más de las veces, cuentan con un contingente reducido, en relación con el número de asuntos en que intervienen los defensores de oficio. Sus sueldos son modestos, y desalientan un buen reclutamiento. Por ello, conviene revisar a fondo esta forma de asistencia jurídica.

Entre las alternativas, figura la colegiación obligatoria, que permitiría brindar defensa particular gratuita y competente a quienes carecen de recursos propios para obtenerla. Otra alternativa de gran alcance, que es importante considerar, consiste en una especie de “*Seguro Social*” de servicios jurídicos, que agrupe y mejore a las diversas defensorías ordinarias o especializadas que existen. Del mismo modo que se procura ampliar la seguridad social al mayor número de personas, parece oportuno dotar a la población de un régimen de seguridad en asuntos jurídicos.

6. La reforma constitucional penal del 21 de octubre del 2000, colocó al final del artículo 20 un apartado B, que alude a las garantías de la víctima o el ofendido en el proceso penal. Es encomiable desde luego que la Constitución se ocupe también de la víctima del delito, y no solamente del victimario.

Empero, en lo que respecta a la reparación del daño la norma constitucional poco o nada significa en la práctica,

mientras el resarcimiento siga figurando, como erróneamente ocurre en la mayoría de los Códigos Penales, como “pena pública” supeditada al Ministerio Público.

Por nuestra parte, creemos que la reparación del daño puede y debe asegurarse sin necesidad de desnaturalizar la obligación correspondiente, convirtiéndola en pena pública, trascendental por añadidura. En este sentido, si bien compartimos el criterio adoptado por la Constitución de que la reparación sea reclamada de oficio por el Ministerio Público, y de que el Juez debe concederla si emite sentencia de condena, aún cuando sea por cantidad ilíquida, ello debe ser sin perjuicio de la acción civil principal que corresponde al ofendido, y de que éste pueda oponerse, eficazmente, a la reclamación del resarcimiento intentada por el órgano público.

Por lo demás, la reparación no se garantiza por la posición que se asuma en esta materia, pues de ella no depende el escollo más importante que surge para hacerla efectiva: la insolvencia del inculpado. Por ello, lo verdaderamente indispensable es cargar el acento sobre las medidas cautelares reales en el proceso, y proveer un adecuado régimen de trabajo del delincuente en prisión o en libertad, y a la oportuna distribución del producto de dicho trabajo, que en la actualidad es ilusoria.

7. Un dato real preocupante, es el elevado número de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar.

Una solución práctica para despresurizar este rezago, podría darse en los casos de órdenes de aprehensión giradas por delitos en los que procede la libertad provisional, casos en los cuales valdría la pena que se notificara al inculpado para que se presentara a rendir su declaración preparatoria, exhibiendo la caución que deba otorgar para gozar de este beneficio y la garantía de la reparación del daño a la víctima u ofendido, apercibiéndole que, de no ocurrir, se ejecutará dicha orden.

Estamos ciertos de que muchos indiciados cumplirán con su presentación, y así se evitaría el incremento de órdenes de aprehensión no ejecutadas, además de otras prácticas inconvenientes.

Y ya que de aspectos pragmáticos tratamos, sería recomendable que el Ministerio Público no apelara “*sistemáticamente*” de todas las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, sin tomar en consideración si son legales o no, porque lo anterior implica el ensanchamiento de asuntos que llegan a la segunda instancia, con la implicación económica que ello significa.

8. En la experiencia de los justiciables resuena una expresión muy socorrida: “*Justicia retardada es Justicia denegada*”. En última instancia, la demora en la solución de las controversias cancela el principio de acceso a la Justicia; a lo más se habrá tenido acceso a las oficinas

judiciales, pero no a la respuesta jurisdiccional, que es el contenido del Derecho Público establecido en el artículo 17 de la Constitución, y que debiera de ser pronta, completa e imparcial, además de gratuita y justa por supuesto.

La diligencia procesal, que se traduce como Justicia oportuna, comprende una serie de expresiones y experiencias, diversas entre sí, pero coincidentes en el objetivo final que se busca: celeridad, economía y concentración, son algunas de ellas. Todo el orden del procedimiento debiera representarse a la luz de estos extremos, que sólo tienen un límite estricto: la garantía de defensa.

El artículo 20, fracción VIII de la Constitución, garantiza al acusado en todo juicio del orden criminal que: *“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”*.

Con esta norma, el Derecho Constitucional mexicano conquista cimas inalcanzables. La garantía de brevedad no se encuentra en los textos constitucionales de las principales naciones de Occidente, con excepción de los Estados Unidos de América, pero, aún en el caso de esta nación, los términos fijos y claros que señala el artículo 20 para la consumación de proceso se comparan favora-

blemente, por su precisión, con la vaga oferta de “*un juicio rápido*” a que se limita la Constitución norteamericana. Por la misma razón, el texto del artículo 20 supera al artículo 50. de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, pues ésta se limita a recomendar que toda persona detenida tenga “*el derecho a ser juzgada en un plazo razonable*”.

No obstante, resulta obvio que la celeridad requiere, por lo menos, suficiencia en órganos de Procuración e Impartición de Justicia, defensa adecuada, buena distribución de competencias, tipos procesales eficaces y pleno aprovechamiento del tiempo. La idea de obtener celeridad a base de reducir plazos procesales, puede conducir a soluciones absurdas, contra las que luego se revelará la realidad. Mejor sería explorar los tipos de procesos abreviados: sus fundamentos, generalmente asociados a la facilidad de la prueba sobre el objeto del proceso, su estructura y su necesidad.

No sobra poner énfasis en esto último: si los enjuiciamientos sumarios y sumarísimos ofrecen plenas garantías a la Justicia y a los justiciables, es preciso marchar por esa vía, necesariamente, cada vez que se actualicen sus supuestos.

En Coahuila, lo que con poca fortuna se denomina *vía de oblación*, permite abreviar los procesos si el inculpado

confiesa su delito o auxilia a la Justicia, a cambio de la reducción de la pena que pudiera corresponderle. Salvo por algunos detalles desafortunados que bien pueden salvarse, son indiscutibles las ventajas que la institución ofrece en orden a la brevedad de los procesos.

9. Otra asignatura pendiente, es la implementación de una vía que legitime al Ministerio Público para impugnar las sentencias definitivas absolutorias dictadas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación le corresponde.

A tal fin, podría instrumentarse un medio que no necesariamente llamemos *amparo*, semejante a la revisión que permite la fracción I-B del artículo 104 constitucional, en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Ese medio impugnativo pondría de manifiesto, por lo demás, que la tutela de la seguridad no es menos importante que la defensa del erario.

10. En otro orden de ideas, el principio del federalismo judicial es una exigencia para los estados que se constituyen bajo la forma federal. El establecimiento y existencia de Tribunales federales y locales requiere plantear las competencias de cada uno, así como señalar las vías o formas para respetar las atribuciones de cada ámbito.

Desde el nacimiento del estado federal norteamericano, se planteó la necesidad de delimitar las esferas de competencia de los espacios locales y federales. El propósito siempre ha sido en ese país impedir que los Tribunales federales afecten indebidamente los espacios locales, para lo cual se ha elaborado una copiosa doctrina sobre el tema y se han consignado reglas en la legislación. Es indispensable precisar que la Suprema Corte de Estados Unidos, cuando conoce de asuntos locales, lo hace principalmente en su carácter de "*Tribunal Constitucional*" y en defensa de la constitucionalidad, o tratándose de los llamados "*asuntos federales*".

En México, por el contrario, y desde el siglo XIX, el Poder Judicial federal se ha constituido en revisor de los asuntos jurisdiccionales y legales locales, como una de sus funciones básicas. Ello ha generado un clima de inconformidad entre los Tribunales locales que se sienten lesionados en su autonomía jurisdiccional, por efectos de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directos que cuando, bien o mal, son concedidos, cambian el sentido de sus propias resoluciones. El encono es aun mayor, cuando el amparo se concede para efectos, motivando la reposición del procedimiento, las más de las veces por nimiedades, y con el propósito de no resolver el fondo del asunto que siempre conlleva un mayor esfuerzo. Esta actitud da paso a situaciones que demeritan la eficiencia de la administración de Justicia, ya que se repite todo un conjunto de etapas procesales, elevando el costo y tiempo de estos juicios.

Además, esta modalidad del amparo da lugar a que las partes alarguen impunemente los procedimientos, mediante la interposición de numerosos amparos de este tipo.

La existencia de esta implícita subordinación jurisdiccional de los Tribunales locales, produce distintos efectos en el ordenamiento jurídico, y en la organización estatal en su conjunto. Como es fácilmente apreciable, las entidades federativas se ven desprovistas de la institución que por antonomasia debe resolver los procesos, mediante la aplicación final de sus propias leyes, lo que implica menoscabo del poder autónomo de juzgar en los asuntos locales, y la consiguiente debilidad institucional de su capacidad gubernamental.

Ello ha motivado entre los Tribunales de Justicia de la República, que de tiempo atrás hayan elevado voces enérgicas de protesta, pidiendo se ponga fin a este estado de cosas. Y éste es el momento oportuno, cuando están por plantearse reformas a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República y una nueva Ley de Amparo. Es ahora o nunca, cuando deba enjuiciarse la procedencia del amparo directo a la luz de un auténtico federalismo judicial.

Esta también sería la oportunidad para revisar la llamada "*jurisdicción concurrente*", que la es sólo de nom-

bre, pues los jueces federales se niegan sistemáticamente a dar entrada a demandas de naturaleza mercantil, no obstante que se trata de la aplicación de leyes federales. Un sistema federal parte, ante todo, de una división jurisdiccional. Esto significa que para que se conforme un sistema de distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno, se requiere como primera garantía de todo sistema, que cada uno de esos niveles de gobierno cuente con autonomía para resolver los conflictos relativos a la aplicación de sus leyes. Si por imperativo del artículo 73, fracción X, de la Constitución, corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre comercio, no cabe duda que todas las leyes sobre la materia son federales, y su aplicación corresponde a los Tribunales federales.

La jurisdicción concurrente tuvo su razón de ser cuando se estableció en el texto original del artículo 104 de la Constitución del 17, dado el escaso número de juzgados de Distrito en la República que dificultaba el acceso a la Justicia, pero ahora que se han multiplicado en el territorio nacional, en número tal que abarcan casi todos los distritos judiciales de las entidades federativas, la razón ha dejado de existir, por lo que las reglas de la jurisdicción y competencia deben ser ajustadas.

Imaginemos que esto llegara a suceder: que cada nivel de gobierno ejerciera su propia jurisdicción; con ello, los órganos jurisdiccionales de los estados se verían descar-

gados de un importante volumen de asuntos, más del 60%, lo que les permitiría una mayor atención a los que son propios, sin que ello implique sobrecarga en detrimento de los órganos de la Justicia federal, pues éstos, a su vez, se habrán desembarazado del conocimiento de los amparos directos, lo que en todo caso motivaría una reordenación de sus propios órganos, dado el elevado número de Tribunales Colegiados con los que cuenta.

Un segundo aspecto del federalismos judicial, tiene que ver con la necesidad de que los Tribunales locales ejerzan un *status* jurídico y económico, equivalente al de los Tribunales federales.

La reforma a la Constitución que tuvo lugar en el año de 1987, intentó por primera vez introducir algunas garantías a favor de los jueces y funcionarios judiciales locales. En la fracción III del artículo 116, se consagraron algunas garantías que han significado un avance indiscutible; pero al paso del tiempo, las modificaciones han resultado insuficientes: los Poderes Judiciales locales, en términos generales, están menos protegidos jurídica, política y económicamente que los Tribunales federales. Por ello, propugnamos porque la fracción III del artículo 116 de la Constitución sea materia de una nueva revisión.

11. La creación de Jurisprudencia por parte de los Poderes Judiciales de los Estados, se encuentra contemplada en muchas legislaciones locales.

La Jurisprudencia se integra con la interpretación de la Ley realizada por el Poder Judicial respectivo. Se trata de una función clave para el desarrollo de toda clase de actividades jurídicas, ya que genera previsibilidad, en tanto que permite que los ciudadanos, y particularmente los justiciables, puedan conocer de antemano los criterios de interpretación de la Ley que sostiene el Tribunal, dando dirección y uniformidad a la aplicación de los ordenamientos jurídicos. Además, permite que cada uno de los Poderes Judiciales oriente el sentido de su propia legislación, de tal forma que se aproxime mejor a la problemática social.

Sin embargo, por efectos del amparo directo, en franca invasión a atribuciones que son propias de los Poderes Judiciales locales, el Poder Judicial Federal es el que acaba por establecer los criterios de interpretación de las leyes locales, ya que sus órganos pueden en cualquier momento sostener criterios distintos, sin que desde luego existan mecanismos que controlen que, efectivamente, estos criterios sean uniformes, ya que con frecuencia Tribunales Colegiados del mismo Circuito plantean criterios divergentes, y será hasta que un asunto llegue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por denuncia de la contradicción de tesis, en que se uniforme el criterio.

12. Por último, debemos plantear un tema de particular importancia que a todos inquieta, juristas o no juristas, propios o extraños: ¿Quién define la política criminal

en México?, ¿Quién establece sus directrices?, ¿Quién precisa líneas de acción y evalúa resultados?, ¿Quién proporciona apoyos técnicos y materiales?

Por disposición del artículo 14 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contamos con una Secretaría de Justicia; el Constituyente se encargó de abolirla, junto con la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Con los años, y el empuje misionero de Vasconcelos, se repondría ésta, pero aquélla sigue suprimida; hasta la fecha llega, invariable, esa suerte de horror hereditario por la Justicia penal, pese a que su importancia social tiene la misma dimensión que la educación.

No podemos ignorar que abordamos un tema delicado y complejo, por muchos conceptos, pero no por ello podemos soslayarlo o dejarlo al margen. No es posible que anclados por hechos pasados, dolosos por cierto: *Valle Nacional*, *San Juan de Ulúa*, *Lecumberri*, dejemos de lado revisiones indispensables. No podemos permitir que con la vista vuelta atrás, como la mujer de *Lot*, el imperio de la Ley se vea sustituido por el de la violencia. A quienes aspiramos a vivir en un Estado de Derecho, no nos es dable aceptar que el Estado deje al Derecho en receso, mientras compone el mundo por la fuerza.

Ni a los Procuradores, ni a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, nos es posible ignorar

que las instituciones que representamos deben ser paradigmas de la legalidad, abanderadas del Estado de Derecho e inspiradoras de confianza y seguridad; pero tampoco podemos ignorar que la inseguridad que nos lastima, duele e intimida, tiene que ver, no poco, porque no hemos logrado establecer, con decisión y energía, una política de fondo, coordinada y uniforme, que nos permita enfrentar, con los recursos de la razón, una delincuencia desbordada que pretende cercarnos por todos los costados.

Es hora de poner manos a la obra: no podemos el día de mañana abandonar estos recintos, sin estar plenamente convencidos de que nuestros esfuerzos deben ser permanentes, y no reducidos a las escasas horas de nuestro encuentro. De aquí podrá emerger una Comisión Mixta, un Directorio o un Consejo Permanente, integrado por Procuradores y Presidentes de Tribunales que diseñe e impulse una política eficiente contra el crimen en México. Así, podemos fortalecer y ennoblecer nuestras instituciones, presentando un solo frente contra el crimen.

Con ello, no pretendemos ignorar la existencia del Sistema Nacional de Seguridad, en cuya carta constitutiva se define que: “... *la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos...*”. Sólo queremos tender puentes hacia una institución que tiene los mis-

mos objetivos que los nuestros, sin que nos pase desapercibido que hasta ahora los contactos han sido débiles y las participaciones mínimas. Ojalá que en el futuro, sin mengua de independencia y sin pretendidas subordinaciones, todos podamos sentarnos en una misma mesa para hacer oír nuestras opiniones, y participar en la realización de tareas comunes que nos hagan protagonistas de una historia nueva en la lucha contra la delincuencia.

Desde luego, hablamos de una relación respetuosa como la que aquí sostenemos, que se traduzca en hechos, no en programas erizados de tecnicismos irrelevantes; hechos que sean resultado de la reflexión y la experiencia. Hechos que sostengan otros hechos. Leyes que realmente se apliquen, e instituciones que sumen sus energías y esfuerzos.

Será necesario, en fin, agrupar los afanes y propósitos para que la poderosa unión de voluntades logre lo que tiene por su propia naturaleza, el carácter de empresa de la Nación. La Procuración y la Impartición de Justicia trabajan y trabajarán sin descanso para dar plena vigencia al Estado de Derecho. De este tamaño es su compromiso con México y con los mexicanos.